



*Ayuntamiento de Salas*

## **1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

---

### **1.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS BIENES DE USO PÚBLICO**

#### **Artículo 1º.- Fundamento legal**

La presente ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Salas, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en el artículo 4.1.a –b de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización:

- Epígrafe 1.- Ocupación del suelo de dominio público
- Epígrafe 2.- Ocupación de subsuelo de dominio público.
- Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo de dominio público.

#### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables**

1.- Son sujetos pasivos de las tasas previstas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de esta ordenanza.

2.- A los efectos del apartado anterior, se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia, bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

3.- Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos sujetos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria y se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la misma.

#### **Artículo 4º.- Cuota Tributaria**

1.- La cuota de las tasas reguladas en esta Ordenanza están determinadas por las tarifas que se indican en artículo 5 para cada uno de los epígrafes.

2.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de dichas tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos y se aplicará este régimen especial de cuantificación tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

3.- La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio, de tributación de la citada entidad y los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1334/1998, de 4 de noviembre y artículo 24 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en esta ordenanza.

4.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, obras e instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

5.- Las empresas a que se refiere este artículo deberán presentar en este Ayuntamiento, con carácter trimestral, la facturación correspondiente al término municipal de Salas, dentro de los 20 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural.

6.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueran irreparables, esta Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe de los dañados.

## Artículo 5º.- Tarifas

### Epígrafe 1.- Ocupación del suelo de dominio público

1.1 - *Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras.*

Por cada metro cuadrado de apertura, 8,20 euros/mes

1.2 – Transformadores colocados en quioscos.

Por cada metro cuadrado o fracción, 24,50 euros/año

1.3 - Postes.

Por cada poste y tiempo de un año instalado 27,50 euros/año

Postes y soportes para vallas publicitarias y carteles, 27,50 euros/año

1.4 *Aparatos y máquinas automáticas.*

Máquinas expendedoras situadas en fachada con acceso a la vía pública  
51,00 euros por unidad/año.

Cajeros automáticos situados en fachada con acceso a la vía pública.  
51,00 euros por unidad/año.

Cabinas telefónicas. 122,50 euros por unidad/año

1.5 *Grúas torre y silo construcción.* 153,00 euros/semestre.

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de suelo son compatible con las que, en su caso, proceda liquidar por ocupar en su recorrido el vuelo de la vía pública.

En todo caso, el abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal para la instalación.

1.6 *Por cada metro cuadrado o fracción de vía ocupada con acopio de materiales y mercancías, escombros, medios auxiliares de construcción, casetas de obra, vallas, contenedores y similares,*

a) Por cada m<sup>2</sup> de superficie ocupada con andamios, cercada con valla o cualesquiera otras instalaciones análogas hasta el límite máximo de 1 metro de anchura de vía ocupada 0'21 €/m2/día

b) Cuando la anchura de la vía ocupada exceda de 1 metro, el exceso satisfará por m<sup>2</sup> y día 0'32 euros

c) Ocupación con escombros, contenedores, plataformas elevadoras, tierras, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales 0'40 euros/m2/día

d) Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y mes 5'55 euros

e) Ocupación de la vía pública con casetas de obra 153 euros/semestre/unidad

Se establece una cuota mínima de 12 euros.

La tasa por el aprovechamiento de dominio público con vallas o andamios se liquidará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos.

### **Epígrafe 2 Ocupación de subsuelo**

- 2.1 Cables de alimentación o conducción eléctrica o telefónica, tuberías de agua o gas, y otras instalaciones subterráneas instaladas ocupando terrenos de dominio público local. 0'03 euros / metro lineal / año

### **Epígrafe 3 Ocupación de vuelo**

- 3.1 Palomillas para el sostén de cables, cajas de amarre, de distribución y registro, así como rieles y análogos.

Palomillas y cajas: por unidad y año	16,50 euros
Cajas de amarre, distribución y registro: por unidad y año	16,50 euros
Rieles y análogos: por metro lineal y año	0'06 euros

- 3.2 Cables de conducción o alimentación, eléctrica o telefónica aéreos.  
Por metro lineal y año 0'06 euros

#### **3.3 Grúas**

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública. 0'22/m2/día

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de vuelo es compatible con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. En todo caso, el abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la licencia municipal de instalación.

### **Artículo 6º. Devengo**

Nace la obligación de contribuir con la solicitud de autorización y, en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. En el momento de dicha solicitud se exigirá el depósito de la cuantía de la tasa.

En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público que se extiendan a varios ejercicios el pago será periódico y tendrá carácter anual.

Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá a devolver cantidad alguna.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Artículo 7º. – Gestión**

1. Las concesiones y autorizaciones objeto del hecho imponible deberán ser solicitadas a instancia de parte.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados, previa liquidación, en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 8º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Disposición Adicional**

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.